



3833

ORD.: \_\_\_\_\_

ANT.: Solicitud de acceso a la información de 31.07.2017, N° AL003W-00003437, CAS-06620-J3P8N5, de doña Javiera Aravena Araneda.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO,

22 AGO 2017

DE : JEFA DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS

A

Mediante presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a la Dirección del Trabajo, a través de los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informe respecto de todas las resoluciones de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia emitidas hasta la fecha por las Direcciones Regionales y por parte de esta Dirección Nacional, solicitando para ello sus respectivas copias.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Al respecto, cabe señalar que su requerimiento de información se enmarca dentro de la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, es decir de *"aquellas -(solicitudes de información)-, de carácter genérico, referido un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

En efecto, según lo informado en su oportunidad por parte del Departamento de Relaciones Laborales, en un requerimiento de información de similar tenor, ese Departamento manifestó que al 13.07.2017 la cantidad de requerimientos de calificación de servicios mínimos y equipo de emergencia, ascendía a un total de 201 presentaciones en las Direcciones Regionales del Trabajo de todo el país.

Agrega dicho Departamento, que respecto al número de resoluciones dictadas en materia de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, considerando las resoluciones dictadas por las Direcciones Regionales del Trabajo, mediante las cuales se resuelve la solicitud de dicha calificación, y aquellas que se dictan por el Director Nacional del Trabajo a efectos de resolver el recurso jerárquico del artículo 360 inciso 11 del Código del Trabajo, a la fecha antes indicada se han dictado 146 resoluciones, las cuales hoy en día bordean las 300.

Teniendo presente lo anterior, absolver su requerimiento de información implicaría necesariamente distraer indebidamente las funciones habituales de este Servicio, toda vez que el proceso para la obtención de los antecedentes abarca por sí un despliegue de carácter nacional, además considerando el hecho de que no toda la información se encuentra sistematizada por parte de este Servicio, dada la pronta data de la legislación aludida, tratándose, en la práctica, de expedientes físicos llevados en las distintas oficinas del país.

En tal sentido, acceder a su solicitud en los términos por Ud. planteados en su presentación se traduciría en pedir todos y cada uno de los múltiples documentos y antecedentes contenidos en el proceso **bipartito** de solicitud de servicios mínimos y grupos de emergencia mencionados, a todas las Direcciones Regionales del país intervinientes en la materia consultada; efectuado ese envío, dicha documentación debe ser revisada, sistematizada y tarjada por el funcionario redactor e informante, ello conforme lo dispone la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales, lo que se materializa en revisar cada uno de los expedientes -(solicitud de calificación de servicios mínimos)-. Realizado lo anterior se debe imprimir y digitalizar dichos antecedentes para con ello crear los archivos necesarios, para eventualmente y de ser posible ser insertados en la plataforma de respuesta (SIAC) o bien ser enviados vía correo electrónico o proceder a la elaboración del respectivo Ordinario respuesta, adjuntando un número no menor de documentación -(más de 4.000 documentos aproximadamente)-, la cual como ya se dijo debe ser revisada, cotejada y tarjada conforme lo dispone Ley 19.628.

Las actuaciones y etapas descritas en acápites anteriores, traducidos en tiempos de trabajo significan, primeramente lo siguiente:

1.- Búsqueda, cotejo, selección de documentos, digitalización y envío de la información por parte de la totalidad de las Direcciones Regionales intervinientes y de esta Dirección Nacional.

2.- Recepción, cotejo y compaginación de la información.

3.- Análisis, tarjado, cotejo y sistematización de la información que pudiese existir de la documentación señalada por parte del funcionario informante.

4.- Digitalización, copia y sistematización de la documentación a informar.

5.- Preparación y elaboración de la información y forma de respuesta Ordinario o correo electrónico y posterior envío a la parte solicitante.

La anterior operación, análisis y elaboración sólo en cuanto a plazos se refiere, supera incluso los establecidos legalmente para poder informar o dar respuesta a la solicitud en comento, aún si se toma en cuenta la prórroga legalmente establecida en el artículo 14 de la Ley 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública -(30 días en total)-.

Por consiguiente, traduciendo el proceso anteriormente descrito, expuesto y detallado en tiempo de horas o días de trabajo, implicaría primeramente el nombramiento de un funcionario exclusivo para absolver la consulta objeto de la presente con dedicación exclusiva a confeccionar su respuesta, dejando de lado con ello, por parte de este Servicio -uno de los más requeridos del país-, la multiplicidad de solicitudes de información que ingresan diariamente a esta repartición tanto presencialmente como a través de la plataforma vía Web, la cual se estima aproximadamente entre 61 a 80 días.

Sin perjuicio de los tiempos antes mencionados, el anterior cálculo y procedimiento, no contempla las horas de trabajo que en cada una de Direcciones Regionales, desplegadas a nivel nacional, tendrían que ocupar en implementar en la búsqueda, elaboración de la información solicitada, selección, cotejo, digitalización y posterior envío de la información.

Tampoco se incluyen en la presente respuesta, pero es atingente señalar, lo que implicaría el costo de reproducción, sistematización y digitalización de la información, antecedentes y documentación a que se refiere y que se solicita, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 20.285.

Con todo, oportuno es mencionar a Ud. que esta Dirección del Trabajo en su Orden de Servicio N° 001 de 26.01.2017, que imparte las instrucciones sobre el procedimiento administrativo para la calificación de Servicios Mínimos y grupo de emergencia, en su numeral "1.2, Información a las Partes", por el cual en virtud del principio de bilateralidad, que debe regir todo procedimiento administrativo se deberá informar a las partes de las principales actuaciones realizadas por el Servicio en relación con el requerimiento y de su resultado, asimismo, todas las actuaciones de este procedimiento que supongan acoger o desestimar el mismo deberá serles informados oportunamente, quedando de manifiesto con lo anterior el carácter **bipartito** de dicho procedimiento.

En consecuencia, este servicio, ha estimado procedente no hacer entrega de las copias de todas las resoluciones de calificación de servicios mínimos solicitados por Ud. mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información, por estimar que acceder a éste podría afectar no sólo la acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también y conforme a la causal de reserva prevista en el numeral 1 letra c) del artículo 21 de la ley en comento, distraería el cumplimiento regular y múltiple de las labores habituales de los funcionarios de este Servicio.

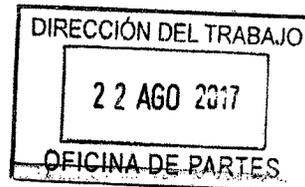
Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente Ud.,



*M. Cecilia Gómez Bahamondes*

**MARÍA CECILIA GÓMEZ BAHAMONDES**  
**JEFA DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



*Mi*  
MCGB/PLUS/DFFD  
Distribución:

- Destinatario [javierafaaravena@gmail.com](mailto:javierafaaravena@gmail.com)
- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes